



ACUERDO No. SENESCYT - 2019 -

Adrián Bonilla Soria SECRETARIO DE EDCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ENCARGADO.

CONSIDERANDO:

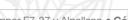
- **Que,** el Artículo 28 de Constitución de la República del Ecuador señala: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...) La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive".
- **Que**, el Artículo 356 de Constitución de la República del Ecuador determina: "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes".
- Que, el Código Orgánico de la Economía Social de Conocimientos, la Creatividad y la Innovación señala en la Disposición general cuarta: (...) En concordancia con los artículos 355 y 357 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 80 y 163 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y los artículos 40, 41, 42 y 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, todos los actores generadores y gestores del conocimiento de naturaleza pública y las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior deben solicitar la creación de cuentas recolectoras en las instituciones corresponsales del Banco Central del Ecuador para los ingresos que se generen por autogestión de la Institución, y la creación de cuentas corrientes propias en el Banco Central del Ecuador para la gestión de los recursos provenientes de autogestión, créditos externos, créditos internos y cooperación internacional, las mismas que acumularán saldos. Los recursos de estas cuentas no podrán ser reorganizados o destinados para otros fines por el Ministerio a cargo de las finanzas públicas. En el caso de los Institutos técnicos tecnológicos la solicitud para la creación de cuentas recolectoras y cuentas corrientes será realizada únicamente por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, así como su gestión. La aplicación de esta norma observará el principio de gratuidad de la educación superior establecido en la Constitución de la República y desarrollado en la Ley Orgánica de Educación Superior".
- **Que,** la Disposición General Trigésima Segunda de la norma ibídem establece: "La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, seguirá manteniendo la rectoría, académica, financiera y administrativa sobre los institutos y conservatorios





superiores públicos que no tengan como promotor a una universidad pública; así como la oferta de los cupos que reporten estas instituciones en el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación de todas aquellas carreras técnicas y tecnológicas que se encontraren registradas en la base de datos del Consejo de Educación Superior con estado vigente.

- Que, la disposición cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: "Establecimiento de tasas.- Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código".
- **Que,** el Artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior -LOES, señala: "Objeto.- Esta Ley tiene como objeto definir sus principios, garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia, interculturalidad, al acceso universal permanencia, movilidad, egreso sin discriminación alguna y con gratuidad en el ámbito público hasta el tercer nivel".
- **Que,** el literal b del Artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: "Son instituciones del Sistema de Educación Superior: Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados".
- **Que,** el Artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior dicta: "Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:
 - (...) c) Los recursos asignados por la Función Ejecutiva para los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes de carácter público;
 - (...) f) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las instituciones de educación superior.
 - g) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación sea en beneficio de la institución;
 - (...) i) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley"
- **Que,** el Artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: "Acreditación de fondos.- Los fondos constantes en los literales b), c), d), e), k), l) y n) del artículo anterior,







que correspondan a las instituciones de educación superior públicas, al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

En el caso de las instituciones de educación superior públicas, los saldos de las asignaciones presupuestarias comprometidos a programas, planes y proyectos específicos que se encuentren en ejecución y no fueren devengados a la finalización del ejercicio económico en curso, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente para atender los compromisos que les dieron origen, sin que ello afecte sus asignaciones futuras.

Los fondos de las instituciones de educación superior públicas, correspondientes a los literales f), g), h), i), j) y m) del artículo anterior serán acreditados y administrados en cuentas recolectoras o cuentas corrientes, de cada institución de educación superior, creadas en el Banco Central del Ecuador".

- Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el Artículo 28 establece: "Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones de educación superior podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, inversión en infraestructura, promoción y difusión cultural, entre otros, en los términos establecidos en la normativa pertinente".
- **Que**, en el Artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: "Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel:
 - b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;
 - c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias:
 - d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento".







- Que, el Artículo 159 de la de la Ley Orgánica de Educación Superior dicta: "Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, excepto:
 - a) Los institutos técnicos y tecnológicos públicos que serán instituciones desconcentradas adscritas al órgano rector de la política en materia de educación superior, ciencia, tecnología e innovación".
- Que, el Reglamento de Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución Nro. RPC-SO-04-No. 057-2019, de 30 de enero de 2019, en el Articulo 17 preceptúa: "Patrimonio de los institutos superiores.- El patrimonio de los institutos superiores públicos y particulares está constituido de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la LOES."
- Que, el Artículo 18 de la misma norma establece: "Presupuesto de los institutos superiores.El Estado, a través del órgano rector de la política pública de educación superior,
 garantizará la provisión de recursos económicos a los institutos superiores públicos
 adscritos a este. El Ministerio de Economía y Finanzas asignará el presupuesto
 correspondiente al órgano rector de la política pública de educación superior para la
 distribución de los recursos a los institutos superiores universitarios públicos adscritos a
 éste, de acuerdo con el mecanismo de distribución".
- **Que,** el Artículo 19 de dicho Reglamento determina: "Autogestión.- (...) Los institutos superiores públicos tendrán capacidad de generar recursos por autogestión y su administración corresponderá al órgano rector de la política pública de educación superior hasta que alcancen su autonomía".
- **Que,** el Artículo 4 del Reglamento para garantizar la gratuidad de la Educación Superior Pública señala: "De los Aranceles y Matrículas.- Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente:
 - a) Valor del Arancel.- Es el valor que tas instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado.
 - b) Valor de la Matrícula.- Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada período académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico. En todos los casos se







observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico".

- Que, el mencionado reglamento determina en el Artículo 5: "Criterios y ámbitos de la gratuidad.- De conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - La gratuidad cubrirá a quienes se inscriban en los niveles preuniversitario, prepolitécnico y sus equivalentes, de conformidad con los parámetros del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, así como a los estudiantes regulares que se encuentren cursando carreras de nivel técnico, tecnológico o sus equivalentes, y de grado, en los períodos académicos ordinario o extraordinario.
 - La gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, la misma que se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las asignaturas, cursos o sus equivalentes, del período académico correspondiente, en el tiempo y en las condiciones establecidas para la respectiva carrera por la institución de educación superior.
 - Por concepto de gratuidad se cubrirá una sola carrera por estudiante. También serán beneficiarios de este derecho por una sola vez, los estudiantes que cambien de carrera, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, dentro de los periodos académicos ordinario o extraordinario cursados de carácter obligatorio, que puedan ser homologados de acuerdo a las normas del Reglamento de Régimen Académico.
 - 4) La gratuidad cubrirá todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes de la respectiva carrera hasta la obtención del título.
 - La gratuidad cubrirá los rubros correspondientes a la primera matrícula y escolaridad en una misma carrera conforme al presente Reglamento, así como los costos requeridos para la aprobación de la unidad de titulación o la elaboración y aprobación del trabajo de titulación, según sea el caso, en los términos dispuestos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento Genera I, el Reglamento de Régimen Académico y el presente Reglamento. La gratuidad no cubrirá los rubros correspondientes a segundas y terceras matriculas en las respectivas asignaturas, cursos o sus equivalentes. Tampoco cubrirá los rubros correspondientes a matriculas que tengan carácter extraordinario o especial, salvo circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor debidamente documentadas, as i como las contempladas en el presente Reglamento".

Que, el Reglamento para garantizar la gratuidad de la Educación Superior Pública preceptúa en el Artículo 12 señala: "Pérdida parcial y temporal de la gratuidad de la educación superior.-Los estudiantes de las instituciones de educación superior pública perderán solamente de manera parcial y temporal la gratuidad cuando reprueben una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes. Para mantener la gratuidad se requerirá además





que el porcentaje total de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes no alcance el 30% del número total de horas correspondientes a las mismas en el plan de estudios de la respectiva carrera.

Los estudiantes que pierdan la gratuidad de manera parcial y temporal, deberán pagar únicamente la parte correspondiente al valor de la matrícula, y la parte relativa al arancel por las asignaturas, cursos o sus equivalentes que hubiere reprobado".

- Que, la Disposición General Primera de dicho cuerpo legal señala: "En caso de pérdida temporal o definitiva de la gratuidad, las instituciones de educación superior sujetas al presente Reglamento podrán cobrar por concepto de matrícula y aranceles entre el diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por la institución de educación superior por cada estudiante en función del costo óptimo por tipo de carrera y modalidad de aprendizaje, en el año inmediato anterior a la matrícula, considerando obligatoriamente la situación socio-económica del estudiante y su hogar. La información relativa al costo óptimo será suministrada por la SENESCYT a las instituciones de educación superior".
- Que, mediante oficio Nro. SENESCYT-SGES-2019-0162-CO, de 18 de abril de 2019, la Subsecretaria General de Educación Superior, subrogante, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de tasas, línea de ingresos y denominación como entes recaudadores por cobro de pérdida parcial o total del beneficio de gratuidad y cursos de formación continua en institutos públicos superiores públicos;
- Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SFTYT-2019-0553-M, de 09 de mayo de 2019 y mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SFTYT-2019-0476-M, la Subsecretaria de Formación Técnica y Tecnológica, remite el *Informe Técnico sobre el "MODELO DE GESTIÓN DE RECURSOS GENERADOS POR INSTITUTOS SUPERIORES PÚBLICOS BAJO LA RECTORÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN"*, suscrito por la Subsecretaria General de Educación Superior, en el mismo que determina los mecanismos para la gestión de recursos por parte de institutos superiores públicos, generados en el marco de la normativa vigente. Estos recursos incluyen, por un lado, los montos recuperados por el cobro a los estudiantes que hayan perdido parcial o totalmente la gratuidad por pérdida de asignaturas y, por otro lado, servicios que pueden ofertar los institutos superiores públicos y determinan la fórmula para el cobro de tasas por la pérdida del derecho de gratuidad;
- Que, mediante oficio Nro. MEF-VGF-2019-0929-O, de 15 de mayo de 2019, el Viceministro de Finanzas, emite dictamen favorable a los proyectos de Acuerdos que aprueban las tasas, líneas de ingresos y denominación de entes recaudadores de la SENESCYT, conforme a la atribución que consta en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.





Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, ha emitido informe jurídico de pertinencia para la expedición del acuerdo mediante el cual se establezca una fórmula de cálculo de las tasas que se establecerán a estudiantes de los institutos técnicos y tecnológicos que han perdido de manera parcial o total el derecho a la gratuidad de la educación superior.

ACUERDA

Artículo 1.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de la Coordinación General Administrativa Financiera y las Coordinaciones Zonales, se encargará de la recaudación y facturación de los recursos generados por concepto de matrícula de estudiantes de Institutos Superiores Públicos que han perdido la gratuidad.

Artículo 2.- Aprobar la Fórmula de Cálculo para el cobro por concepto de matrícula de estudiantes que han perdido total o parcialmente la gratuidad, en los institutos técnicos y tecnológicos públicos:

$$CA = \frac{GTCA}{NM} \times NAR \times P \times IndIES$$

Dónde:

CA: Costo por asignatura

GTCA: Representa al gasto total de la carrera por año, obtenido del proyecto de carrera aprobado por el CES (Proporcional al periodo académico en curso).

NM: Número de asignaturas impartidas en el nivel académico al cual pertenece la asignatura repetida.

NAR: Número de asignaturas reprobadas a ser repetidas por el estudiante.

P: Porcentaje de cobro (25% para segunda carrera y 50% para estudiantes que hayan perdido totalmente la gratuidad)

IndIES: Es el índice de Institutos de Educación Superior, está compuesto del análisis de la calidad de los servicios que ofrecen los institutos considerando los siguientes parámetros: propiedad y estado de la Infraestructura, equipamiento disponible y pago de servicios por parte de SENESCYT.

Artículo 3.- En caso de tercera matrícula, se suma un 10% a la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 2 del presente acuerdo.

Artículo 4.- En el caso de pérdida total de la gratuidad el porcentaje de arancel será el máximo estipulado en el Reglamento para Garantizar la Gratuidad de la Educación Superior expedido por el Consejo de Educación Superior.







Artículo 5.- Se establece el cobro del 2,5% del costo óptimo de carrera para matrículas extraordinarias.

Artículo 6.- Se establece el cobro del arancel del 5% del costo óptimo de carrera para matrículas especiales.

Artículo 7.- Se establece la siguiente fórmula de cálculo para determinar los valores de los cursos de formación continua, de acuerdo a los sectores productivos impartidos por institutos superiores públicos:

 $\frac{((Hora\ docente + Hora\ de\ infraestructura)*Horas\ curso) + Costo\ materiales}{N\'umero\ m\'inimo\ de\ estudiantes\ (15)}$

Artículo 8.- El valor para certificaciones profesionales por competencias será el equivalente al valor de 5 horas del sector de servicios especializados de conformidad a los valores establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica determinará, anualmente, en forma técnica, los valores correspondientes al Costo Óptimo de Carrera, al Gasto Total de Carrera por Año, Costo de Hora docente, Costo de Hora de infraestructura y Costo de materiales para cursos de formación continua.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, a la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica, a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación General de Tecnologías de la Información Comunicación, las Coordinaciones Zonales y a los Rectores de los Institutos Superiores Públicos determinados en el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Encárguese a las la Coordinación General Administrativa Financiera y las Coordinaciones Zonales la realización de los trámites administrativos necesarios ante el Servicio de Rentas Internas, Ministerio de Finanzas, Banco del Pacífico y demás instituciones públicas con el fin de viabilizar la recaudación de recursos por concepto de tasas.

TERCERA.- Notifíquese el presente acuerdo al Consejo de Educación Superior, la Subsecretaría General de Educación Superior, a la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica, Coordinación General Administrativa Financiera, a las Coordinaciones Zonales de esta Secretaria de Estado; y, a los Rectores de los Institutos Superiores Públicos determinados en el presente Acuerdo.







CUARTA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación del presente Acuerdo.

QUINTA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los xx del mes xx de 2019.

